



**COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS
DE CÁCERES**

**SENTENCIA SOBRE LA OBLIGACIÓN
QUE INCUMBE A LOS AYUNTAMIENTOS DE INCOAR
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN LAS OBRAS
QUE SE EJECUTEN SIN INTERVENCIÓN DE APAREJADOR O
ARQUITECTO TÉCNICO CUANDO ÉSTA FUERA OBLIGATORIA**

Se adjunta por su indudable interés, la Sentencia dictada el 22 de junio del 2001 por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en recurso instado por el Colegio de dicha demarcación contra resolución del Ayuntamiento de Gumiel de Izán, sobre cumplimiento de la legalidad urbanística infringida en obras de carácter residencial realizadas y ocupadas sin la preceptiva intervención de Aparejador o Arquitecto Técnico en su dirección facultativa.

La Sala estima íntegramente el recurso del Colegio y declara la obligación de los Ayuntamiento de instruir los correspondientes expedientes administrativos para proteger la legalidad quebrantada.

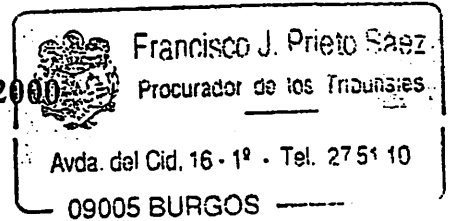
Se recuerda la existencia de otra Sentencia similar dictada el 23 de diciembre de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en recurso seguido a instancia de nuestro Colegio de dicha demarcación.



OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO Num.: 192/2000

Ponente D. José Luis López-Muñiz Goñi

Secretario de Sala: Sr. Brizuela García



Fax 27 33 40

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

LETRADO COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE BURGOS

23 JUL 2001

FECHA DE NOTIFICACION

Ilmos. Sres.:

D. José Luis López-Muñiz Goñi

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

D^a. M. Begoña González García

En la Ciudad de Burgos a veintidos de Junio de dos mil uno.

En el recurso contencioso administrativo número 192/2000, interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Burgos, representado por la Procuradora don Francisco Javier Prieto Saez y defendido por el Letrado don Ignacio Sáez Saenz de Buruaga, contra la resolución del Ayuntamiento de Gumiel de Izan de fecha 14 de abril de 2000, desestimando la solicitud del Colegio



de Aparejadores de incoar expediente administrativo por obras ilegales y otras peticiones, sin que se haya personado el citado Ayuntamiento pero si ha evacuado el trámite previsto en el artículo 54.4 de la Ley 29/98.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO: Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 2 de junio de 2000.

Admitido a trámite el recuso se dio al mismo la publicidad legal, se reclamó el expediente administrativo, y se traslado para que formúlase la demanda la parte actora lo que hizo por medio de escrito de fecha 11 de octubre de 2000, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho el acuerdo impugnado, se declare que el Ayuntamiento de Gumiel de Izán está obligado a incoar los expedientes oportunos para proteger la legalidad frente a las obras ilegales que se ejecuten en su término municipal sin la intervención de Aparejador o Arquitecto Técnico cuando ésta fuera obligatoria. Se declare que el Ayuntamiento, mencionado, está obligado a incoar los expedientes oportunos para proteger la legalidad frente a aquellas situaciones en las que se estén utilizando ilegalmente en su término municipal edificios sin haber obtenido la preceptiva licencia de primera ocupación. Se condene al Ayuntamiento demandado a incoar los expedientes oportunos frente a las ilegalidades denunciadas en su día por la actora. Se condene al Ayuntamiento a resolver tales expedientes mediante resolución expresa y fundada en derecho. Se impongan las costas al mismo

SEGUNDO: No se recibió el recurso a prueba evacuándose por la parte recurrente su escrito de conclusiones que obran unidos al recurso, señalándose el día 21 de junio de 2001 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.



II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO: La parte actora, presentó escrito ante el Ayuntamiento de Gumiel de Izán para que se incoasen diversos expedientes de protección y restauración de la legalidad y para la sanción de las infracciones denunciadas que sería la ejecución de diversas obras sin la preceptiva dirección facultativa de aparejador o la ocupación de edificios sin la oportuna licencia de primera ocupación.

Basa la actora su petición en la legislación vigente, y se apoya la demandada en su negativa, en la falta de medios económicos para poder comprobar las obras ejecutadas, y expedir las oportunas licencias de primera ocupación.

SEGUNDO: Los Ayuntamientos tienen la obligación de calificar y exigir la titulación adecuada a cada tipo de proyecto presentado para la correspondiente solicitud de licencia de obras, debiendo decidir en cada caso concreto si el título del técnico redactor y firmante del proyecto, posee o no, la titulación adecuada a la dificultad que presenta el mismo, pues en otro caso, haría dejación de las obligaciones que se le impone en el artículo 178.3 de la Ley del Suelo, en relación con el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30.1.1990.

TERCERO: Como dicen la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16-11-1996, "El artículo 2.2 en relación con el artículo 2.1.a) y b) de la Ley de 1 de abril de 1986, reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos, incluye entre éstas la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, instalación y montaje, en relación a su especialidad de ejecución de obras tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos en la técnica propia de cada titulación, así como la dirección de tales actividades incluso cuando los proyectos hubieran sido elaborados por un tercero, estando especificado en el párrafo 1.3 del Real Decreto de 19 de enero de 1979 la obligatoriedad de la



intervención del Aparejador (Arquitecto Técnico) en toda obra de arquitectura, asumiendo respecto a la dirección de ésta las atribuciones fijadas por el Decreto 265/1971 de 19 de febrero, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros profesionales."

Lo mismo puede decirse de la doctrina establecida en la sentencia de fecha 23-04-1999, "Como hemos declarado en sentencias de 13 de marzo y 6 de febrero de 1998, 12 de marzo y 4 de enero de 1996 (entre otras muchas), en la Ley 12/1986, de 1 de abril, artículo 2º.2, la profesión de Arquitecto Técnico es objeto de un tratamiento singular, al igual que lo es la de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, artículo 2º.3, fuera del general correspondiente a los Ingenieros Técnicos, de suerte que sin perjuicio de asignarles sin limitación alguna todas las atribuciones de estos descritas en los apartados b) a e) del artículo 2º.1 en relación con su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones del sector de la edificación,..."

Es decir queda clara la obligación en la intervención de los aparejadores y arquitectos técnicos en la dirección de la ejecución de las obras, que a su vez es recogida en los artículos

La Ley 38/99, establece la necesidad de intervención del llamado director de la ejecución de la obra, y así en su artículo 13, establece que el director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

En su apartado 2º establece que titulación debe tener el director de ejecución de la obra, según la naturaleza de la construcción que se esté llevando a efecto; así, son obligaciones del director de la ejecución de la obra: a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Las obras a que se refiere éste precepto son los que tengan un uso residencial

en todas sus formas, tal y como sucede en el presente caso, constituida por viviendas unifamiliares.

CUARTO: Fijada así la obligación de intervenir en la dirección de ejecución de las obras que nos ocupan los arquitectos técnicos, antes aparejadores, se hace necesario establecer si es obligación de los Ayuntamientos el comprobar que se contrata la intervención de este técnico en la construcción.

Lo cierto es que los Ayuntamientos son los encargados de la inspección de la legalidad, artículo 111 de la Ley 5/1999 de Castilla y León.

1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:

- a) La inspección urbanística.
- b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.
- c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.

Pero además, el artículo 112 de la misma Ley establece que

1. Son competencias de inspección urbanística la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística.

Por su parte el artículo 114, frente a los actos concluidos prevé que cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero.

Y en el artículo 115 se consideran infracciones leves la realización de actos que requieran licencia urbanística en ausencia de la misma o de orden de ejecución, cuando sean conformes con lo establecido en esta Ley y en el planeamiento

urbanístico.

Es decir, se reconoce la competencia para llevar a cabo el control urbanístico a los Ayuntamientos, en virtud de la facultad inspectora que se les concede, y entre estas facultarse, está la de incoar los expedientes oportunos para comprobar si se ha observado o no la legalidad urbanística vigente, la cual debe observarse no solamente cuando se solicita y concede la licencia de obras, si no también cuando se debe comprobar si la obra ejecutada se ajusta a la legislación aplicable, y a la licencia concedida, en virtud de la concesión de la licencia de primera ocupación cuya finalidad, es la mencionada.

Así se establece en el artículo 3.3.1.10 de las Normas Subsidiarias vigentes en la localidad de Gumiel de Izan, cuando establece que queda sometida a la concesión de la oportuna licencia la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general

QUINTO por tanto, determinada la necesidad de intervención de los aparejadores o arquitectos técnicos como directores de ejecución de las obras de construcción de uso residencial, entre otras, la facultad inspectora e comprobación de la legalidad urbanística, antes, durante y después de la ejecución de construcciones, se hace necesario estimar la demanda formulada y el recurso interpuesto y las pretensiones de la parte actora.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Se estima en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Burgos, representado por la Procuradora don Francisco Javier Prieto Saez y defendido por el Letrado don Ignacio Sáez Saenz de Buruaga, contra la resolución del

Ayuntamiento de Gumiel de Izan de fecha 14 de abril de 2000, desestimando la solicitud del Colegio de Aparejadores de incoar expediente administrativo por obras ilegales y otras peticiones, al ser contrario al ordenamiento jurídico, declarándose nulo y en su consecuencia se declara que el Ayuntamiento de Gumiel de Izán está obligado a incoar los expedientes oportunos para proteger la legalidad frente a las obras ilegales que se ejecuten en su término municipal sin la intervención de Aparejador o Arquitecto Técnico cuando ésta fuera obligatoria. Se declare que el Ayuntamiento, mencionado, está obligado a incoar los expedientes oportunos para proteger la legalidad frente a aquellas situaciones en las que se estén utilizando ilegalmente en su término municipal edificios sin haber obtenido la preceptiva licencia de primera ocupación. Se condena al Ayuntamiento demandado a incoar los expedientes oportunos frente a las ilegalidades denunciadas en su día por la actora. Se condene al Ayuntamiento a resolver tales expedientes mediante resolución expresa y fundada en derecho.

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación preparando el recurso ante esta Sala en el plazo de diez días a partir del día siguiente a la notificación de la misma y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Organismo de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.